



**CEREALES MAGDALENA S.R.L. s/ quiebra c/ IANOVER
R. y otros s/ ordinario**

(CNSCom., Sala "B", 6 de junio de 2001)

Sentencia de 1ª instancia:

Buenos Aires, 18 de agosto de 1998.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "CEREALES MAGDALENA S.R.L. S/ QUIEBRA C/ IANOVER R. Y OTROS s/ ordinario" que se encuentran en estado de dictar sentencia interlocutoria de la cual,

I. RESULTA:

1) A fs. 1/3 el síndico actuante en la quiebra de "Cereales Magdalena S.R.L." promovió demanda contra Rafael Ianover, Alberto Copelman, Carlos Rossi, Manuel Mansanta, Manuel Omar Mansanta, Héctor Zoya, Asencio Nicolini y Caricio Díaz a fin de que sean condenados a cancelar las obligaciones de la sociedad fallida, provisoriamente estimado en la suma de \$ 332.933,25. Expresa que, ante la carencia de recursos en el proceso falimentario para hacer frente a su pasivo, corresponde que los socios sean condenados a solventarlos con fondos propios en los términos del art. 21 del estatuto social, mediante el cual asumieron su condición de socios de responsabilidad ilimitada en proporción a sus respectivos aportes. Agrega que en la cláusula 20 del referido estatuto se determinó que la sociedad sería disuelta por las causales de los incs. 1 a 7 y 9 del art. 94 de la L.S., entre los que se encuentra la quiebra no sobreseída por acuerdo, que sería el caso de autos.

2) A fs. 12/20 se presenta el codemandado Díaz contestando demanda. Niega todos los hechos invocados por el síndico y argumenta la inaplicabilidad de la invocada cláusula 21 al supuesto de quiebra, por haberse previsto una contribución adicional por parte de los socios únicamente para el supuesto de disolución privada con



intervención de un liquidador, que de extenderse al caso de autos implicaría desconocer el tipo societario elegido.

3) A fs. 35/37 contesta demanda el codemandado Rossi, alegando su total desvinculación de la sociedad desde el mes de enero de 1980, conforme acredita con el convenio de cesión de cuotas anejo a fs.31/34. Agrega que, a partir de allí no tuvo más noticias de la sociedad hasta que le notificaron que a la misma se la había decretado la quiebra.

4) A fs. 46/48 contesta demanda el codemandado Ianover argumentando su desvinculación en idénticos términos que su otrora consocio Rossi, aun cuando no fuera inscripta en el Registro Público de Comercio; asimismo, señala que la interpretación que desarrolla la sindicatura de la referida cláusula 21 del estatuto resulta contraria al tipo social elegido por los socios, toda vez que mediante su redacción únicamente se pretendió imponer una responsabilidad intersocios, atento su carácter de gerentes. Además agrega que su situación es distinta a la de los demás codemandados, en tanto ya fue juzgada en el incidente de levantamiento de medidas cautelares por él promovido.

5) A fs. 59 la sindicatura denuncia el fallecimiento de los codemandados Zoya, Copelman y Manuel Mansanta, desistiéndose a fs. 213 de la acción entablada contra ellos.

6) A fs. 63/71 se presenta Manuel Omar Mansanta contestando demanda, reiterando los argumentos vertidos por el codemandado Díaz, que fuera referido en el punto 2 precedente, al que me remito en honor a la brevedad.

7) A fs. 83 se decidió la citación por edictos del codemandado Nicolini, y a fs. 122 la Sra. Defensora Oficial asumió tal representación. Negó, en términos generales, los hechos narrados en la demanda y la firma atribuida a su representado, solicitando el rechazo de la acción entablada.

8) A fs. 123 se recibió la causa a prueba produciéndose la misma según los certificados actuariales de fs. 216 y 230.



9) A fs. 247/249 obra el alegato de la sindicatura, mientras que a fs. 251/253, 254/256 y 258/259 hicieron lo propio los codemandados Mansanta, Díaz e Ianover respectivamente.

Finalmente, a fs. 264 se expide la Defensora Oficial en los términos del art. 495 del Cód. Proc. en relación a su defendido Nicolini, solicitando el rechazo de la demanda entablada contra el mismo.

II. CONSIDERANDO:

1. La cláusula "vigésimo primera" del contrato social (fs. 43) por medio de la cual se estableció que "si los fondos sociales no alcanzaren para satisfacer las deudas, el liquidador exigirá a cada socio una contribución calculada proporcionalmente a su cuota de capital" es perfectamente compatible con el tipo "S.R.L." en orden a cuatro fundamentos:

a) se encuentra expresamente prevista en el art. 106, última parte de la ley 19.550 que, ubicado en la parte general, prevé contribuciones que resultan "del contrato constitutivo" sin discriminar tipos sociales;

b) de la facultad que tienen los socios en cualquier tipo social de garantizar el pasivo social frente a terceros, sea por convenciones societarias o extrasocietarias;

c) porque de desconocer la validez de lo expresamente pactado, implicaría conducta contra los propios actos, desestimable como tal;

d) finalmente, la cláusula resulta, además, razonable y congruente con una moderna corriente doctrinaria que procura relativizar la limitación de la responsabilidad de los socios frente a la quiebra propugnándose, ora la modificación de la ley vigente en tal sentido (conf. Nissen, Ricardo; "Ley de Sociedades...", ed. Ábaco, Bs. As., 1994, Tº 2, pág. 272), ora la responsabilidad de los socios por infracapitalización aún en el marco de la ley actual (conf. Badola-Jelonche,



"Responsabilidad de los socios con responsabilidad ilimitada por infracapitalización de la sociedad en quiebra", en "Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano", ed. Ad Hoc, Bs. As., 1997, Tº 3, pág. 351).

2. La aplicación de dicha cláusula en el caso de quiebra social resulta indudable ya que en la ley argentina la quiebra es expresa causal de disolución (art. 94, inc. 6º L.S.; conf. Zaldivar y Otros, "Cuadernos...", ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1978, Vº IV, pág. 270), tal como lo reconoce el estatuto social en la cláusula "vigésima" a fs. 43, y el síndico concursal es el encargado de la liquidación de los bienes (arts. 203 y cc. de la ley 24.522).

A ello se suma la circunstancia de que la quiebra prueba de por sí el presupuesto de hecho para la operatividad de la cláusula: la insuficiencia de los fondos sociales para satisfacer las deudas (arg. arts. 1º, 78 y cc. LCQ).

3. La obligación de satisfacer la contribución pactada subsiste mientras los inicialmente obligados revistan la calidad de socios y como tal obligación se ordena al interés de los terceros, por referirse al pasivo social, mientras las invocadas cesiones de cuotas no se inscriban en el Registro Público de Comercio carecen de entidad para extinguir la responsabilidad (art. 152, cuarto párrafo, L.S.).

Al respecto corresponde puntualizar: a) que lo decidido por el Superior en un pronunciamiento cautelar cuyas copias se agregan precedentemente no vincula al suscripto en tanto, por definición, no importó adelanto de opinión sobre lo que pudiera resolverse en definitiva; b) que deben diferenciarse las responsabilidades que emanan de la condición de socio, resultantes del tipo o del contrato, de las que se derivan de la concreta actuación en el desempeño de funciones sociales.

En el primer caso, la inscripción registral es al única que determina el cese (arg. art. 92, inc. 5º L.S.), mientras que en el segundo debe apreciarse la concreta conducta siendo la registración una mera presunción de desempeño, desvirtuable por cualquier medio (ver doctrina y jurisprudencia citada por el suscripto en "Derecho Societario Registral", ed. Ad Hoc, Bs. As. 1994, pág. 251 y sig.). En



mérito de ello, las pruebas tendientes a evaluar la conducta de los socios resultan inconducentes en esta litis.

4. La negativa en términos genéricos efectuada por la Defensora Oficial respecto del codemandado Nicolini carecen de entidad en la especie en tanto su condición de socio actual resulta de un instrumento público (ver fs. 37/44) no redargüido de falso y debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio (ver fs. 44 vta; conf. art. 993 Cód. Civ.).

5. En mérito de lo expuesto en los considerandos que anteceden, corresponde hacer lugar a la demanda contra todos los accionados en su condición de firmantes de la cláusula vigésimo primera y de socios actuales, debiendo sufragar el pasivo social insoluto en la proporción de sus respectivas participaciones societarias.

6. Las costas deberán ser soportadas por los demandados en su condición de vencidos (art. 68 del Cód. Proc.).

III. Por todo ello y disposiciones legales citadas RESUELVO: a) Hacer lugar a la demanda instaurada por el síndico de Cereales Magdalena S.R.L. s/ quiebra y condenar a Rafael Ianover, Carlos Rossi, Manuel Omar Mansanta, Asencio Nicolini y Caricio Díaz a sufragar en el plazo de diez días el pasivo de la quiebra, comprensivo de capital e intereses en la proporción de sus respectivas participaciones societarias sobre lo que deberá practicar liquidación el síndico dentro de los cinco días; b) imponer las costas a los demandados en su condición de vencidos; c) diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta que exista cuantificación actualizada de la condena que le sirva de pauta referencial. Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y oportunamente cúmplase.

EDUARDO FAVIER DUBBOIS (h), Juez.

Dictamen del Fiscal de Cámara:

Excma. Cámara:



1. En la sentencia de fs 272/78, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por el síndico de la quiebra de Cereales Magdalena S.R.L. y condenó a los socios de la fallida a pagar el pasivo verificado en la quiebra en la proporción de sus respectivas participaciones societarias. El juez fundamentó la decisión en la circunstancia de que existe una cláusula del contrato social en virtud de la cual el liquidador de la sociedad podría exigir a cada socio una contribución proporcional a su participación en el supuesto de que los fondos sociales no alcanzaran para pagar las deudas. Interpretó tal estipulación en el sentido de que los socios de la fallida debían hacer frente al pasivo verificado en la proporción fijada en ella y sustentó tal exégesis en varios argumentos: señaló que la cláusula es compatible con la regla del artículo 106 de la ley 19.550 que prevé contribuciones que resulten del contrato constitutivo, sin discriminar tipos sociales; agregó que es facultad de los socios en cualquier tipo social garantizar el pasivo social frente a terceros, sea por convenciones societarias o extrasocietarias; añadió que desconocer lo pactado implicaría ir contra los propios actos y, por último, expresó que la estipulación resulta razonable y congruente con una moderna corriente doctrinaria y jurisprudencial según la cual se procura relativizar la limitación de la responsabilidad de los socios frente a la quiebra, propugnándose la modificación de la ley vigente en tal sentido o bien atribuyéndose responsabilidad a los socios por infracapitalización aun en el marco de la ley actual. A lo dicho agregó el juez que la quiebra es una de las causales de disolución de la sociedad y que el síndico es el liquidador; que la quiebra por sí misma configura el presupuesto de hecho que torna operativa la cláusula, a saber, la insuficiencia de los fondos sociales para satisfacer las deudas. Prosiguió señalando que la obligación de cumplir con la contribución convenida subsiste mientras los que se obligaron inicialmente mantengan la calidad de socios y que, en la medida en que tal contribución se orienta a proteger el interés de los terceros, la invocaciones de cesión de cuotas no son oponibles en tanto no hay sido inscriptas en el Registro Público de Comercio. Explicó que lo decidido por VE en oportunidad de juzgar sobre la procedencia de una medida cautelar no resulta vinculante para él y que se debe distinguir entre las responsabilidades derivadas de la condición de socio y las que se originan en la actuación concreta en el desempeño de las funciones. Finalmente, desestimó las defensas y argumentaciones opuestas por la Defensora Oficial –



quien representa a uno de los demandados - porque la condición de socio de éste surge de instrumento público que se halla inscripto en el registro y que no fue redargüido de falsedad.

2. Apelaron los demandados Ianover, Mansanta, Díaz y Rossi. Fundaron sus recursos en fs. 299/303; 305/15; 319/27 y 329/39.

3. El síndico contestó el traslado de los memoriales en fs. 338/42; 344/50 y 375/80.

4. Mediaron otros recursos contra la regulación de honorarios de fs. 333/36. No me expediré a su respecto, ya que la materia de esos recursos –cuantía de los honorarios– resulta ajena al interés público cuya tutela me incumbe.

5. Trataré en primer término todos aquellos argumentos que sean comunes a los recursos de los apelantes y que se orientan a cuestionar la interpretación que hizo el juez de primera instancia de la cláusula vigésimo primera del contrato constitutivo.

Uno de los argumentos esgrimido por todos los apelantes consiste en atribuirle al juez de primera instancia una errónea interpretación de la referida cláusula, en virtud de la cual habría desvirtuado su sentido y alcance, tergiversando de este modo la voluntad real de los socios cuando convinieron en insertarla en el contrato social. Tanto el apelante Ianover, como los restantes demandados – Mansanta, Díaz y Rossi – coinciden en esta crítica. Al respecto, considero que la interpretación hecha por el a quo fue correcta. Se ha explicado que la tipicidad de las sociedades es una característica fundamental del régimen de la ley 19.550 y que ella encuentra su razón de ser en “la necesidad de otorgar protección de los terceros, pero más que por sí mismo en cuanto valor, como un modo de instrumentar la regla genérica de protección de la confianza, procurando por esta vía garantizar la seguridad del tráfico jurídico. Todo ello mediante la armonización de un grupo de intereses personales de los socios y de los terceros, así como los del tráfico” (Romero, José I. “Notas sobre la tipicidad en derecho societario”, Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones”, n° 87, junio de 1982, pág. 371 y ss.). Opino que la cláusula



vigésimo primera del contrato ha sido bien interpretada por el juez, a la luz de la regla del artículo 106 de la ley 19.550 – que contempla la posibilidad de fijar contribuciones de acuerdo con el tipo de la sociedad y con el contrato constitutivo – y puede agregarse que también la disposición del artículo 151 de esta ley da base para esta exégesis, en cuanto prevé la posibilidad de que en el contrato de sociedad se autoricen cuotas suplementarias de capital, exigible solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social. Tal regla reconoce antecedente en la ley 11.645, que en su artículo 11, incisos 2º y 3º, contemplaba las cuotas suplementarias y de garantía y que en opinión de autorizada doctrina respondía a “la necesidad de crédito, que no es fácil de obtener para este tipo de sociedades, o para realizar trabajos extraordinarios, por un breve periodo de tiempo” (Halperín, Isaac, “Sociedades de Responsabilidad Limitada”, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1960, 4º edición actualizada y aumentada, pág. 134 y ss.). Por lo tanto, esta garantía suplementaria, que sólo puede interpretarse como hecha a favor de terceros, no contradice ni viola la tipicidad, ya que este carácter del régimen societario argentino se orienta, precisamente, a proteger el interés de aquellos.

Concordantemente con lo expuesto, considero que no media en el caso una equivocada inteligencia de cuál ha sido la voluntad de las partes del contrato constitutivo al insertar en él la señalada cláusula: la justificación de esa ampliación de la responsabilidad reside en la necesidad de crédito y la cláusula probablemente estuvo enderezada a facilitar su obtención.

Coincido, por lo demás, con lo expresado por el juez de primera instancia en punto a que la quiebra es uno de los supuestos de disolución y liquidación del ente y que, por lo tanto, el síndico en cuanto reúne en su persona la calidad de liquidador está legitimado para exigir las contribuciones a las que se habían comprometido los socios (art. 94, inciso 6º de la ley 19.550 y 203 de la ley 24.522). Asimismo, la cesación de pagos y la insuficiencia del activo para afrontar el pasivo verificado tornan operativa la disposición contenida en la cláusula citada. Y estimo que el alcance y sentido que pretenden asignarle los apelantes, conforme al cual se trataba de una estipulación cuya validez y vigencia se ceñía exclusivamente al ámbito de las relaciones entre los socios, es una interpretación forzada; ya que si



esa hubiera sido la voluntad de los constituyentes de la sociedad, nada les habría impedido precisar y hacer explícito ese alcance e insertarlo en el contrato.

6. En cuanto a las defensas ensayadas por los demandados Ianover y Rossi (fs. 299/300 y fs. 333/35), debo señalar que la opinión vertida en ocasión de la vista que VE me confirió en el incidente de levantamiento de medidas cautelares (conf. Dictamen n° 69.369, cuya copia obra en fs. 268/69) lo fue en el marco de provisoriedad y de reducido marco de conocimiento que es propio y característico de las medidas cautelares. Ahora bien, en esta etapa de pleno conocimiento en la que toca pronunciarse sobre el fondo de la cuestión en debate, debo variar el temperamento que allí postulé, pues comparto la argumentación dada por el juez de primera instancia en el sentido de que las modificaciones del contrato social no inscriptas no son oponibles a terceros, de conformidad con las reglas de los artículos 12 y 152 de la ley 19.550. Por lo tanto, no es posible llegar a otra conclusión que aquella a la que arribó el a quo.

Por las razones expuestas, considero que debe confirmarse la sentencia en examen.

Dejo así contestada la vista conferida por VE en fs. 406 vta.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1999.

RAUL A. CALLE GUEVARA, Fiscal de Cámara.

Sentencia de 2ª instancia:

Buenos Aires, 6 de junio de 2001.

Y VISTOS:

Los recursos interpuestos a fs. 290, 293, 295 y 297.



I.- Apelaron los demandados Manuel Omar Mansanta, Caricio Díaz, Rafael Ianover y Carlos A. Rossi la sentencia de fs. 272/78 que los condenó a cancelar las obligaciones de la sociedad fallida – Cereales Magdalena S.R.L. – provisoriamente estimadas en \$ 332.933,25 y les impuso las costas.

Los memoriales de fs. 305/15, 317/27, 299/304 y 329/39, fueron respondidos por el funcionario concursal a fs. 344/50, 344/50, 338/42 y 375/80. Fue oído el señor fiscal de Cámara a fs. 407/409.

II.- El a quo consideró (1) que la cláusula n° 21 del contrato social, en cuya virtud "...si los fondos sociales no alcanzaren a satisfacer las deudas, el liquidador exigirá a cada socio una contribución calculada proporcionalmente a su cuota de capital" es compatible con el tipo social (S.R.L.), con base en el art. 106 L.S., en la facultad de los socios en cualquier tipo social de garantizar el pasivo social frente a terceros, en la teoría de los propios actos, y en la razonabilidad de la cláusula que conforme una corriente doctrinaria moderna procura, bajo ciertos supuestos, acotar la limitación de responsabilidad de los socios frente a la quiebra; (2) que resulta de aplicación esa cláusula en el caso de quiebra social, pues esta es causal de disolución (art. 94,6 L.S.), y el síndico concursal es el encargado de liquidar los bienes (arts. 203 y ss. de la L.C.); (3) que la obligación de satisfacer la contribución pactada subsiste mientras los obligados revistan la calidad de socios por lo que las invocadas cesiones de cuotas no inscriptas por Rossi y Ianover carecen de entidad aquí (art. 152, 4to párrafo L.S.).

III.- La resistencia de los recurrentes exhibe argumentos parcialmente comunes: arguyen que la cláusula es incompatible con el tipo social; que se trata de una previsión entre socios; y que no procede su aplicación en el marco falimentario. Los codemandados Carlos Rossi y Rafael Ianover agregan que se desvincularon de la sociedad en 1980 y 1981, al ceder sus cuotas sociales. Reputan intrascendente la ausencia de inscripción.

IV.- Resulta dirimente interpretar y otorgar el justo alcance a la cláusula 21 del contrato social, pues del resultado de esa tarea hermenéutica, dependerá la estimación o desestimación de los recursos.



Cláusula 21 "Liquidación de la sociedad". Producida la liquidación la sociedad será liquidada por la persona que designen los socios por mayoría de votos. El liquidador, cuyo nombramiento deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, actuará empleando la razón social con el aditamento de "en liquidación" y desempeñará sus funciones sujeto a las instrucciones impartidas por los socios al procedimiento normado por la ley 19.550/72. Deberá finiquitar los negocios sociales pendientes, luego realizarse el activo y satisfará todas las deudas contraídas por la sociedad. Si hubiere excedente lo reintegrará a cada socio en proporción a sus aportes de capital. Si los fondos sociales no alcanzaren para satisfacer las deudas, el liquidador exigirá a cada socio una contribución calculada proporcionalmente a su cuota de capital".

La cláusula no es equívoca o ambigua; se necesitan despejar dos cuestiones: (1) si conforme la voluntad real de quienes la pactaron y a los datos objetivos que presenta el caso operó funcionalmente "ad-intra" o también, "ad-extra"; (2) si de acuerdo al plexo fáctico-jurídico en el que corresponde situar su aplicación, es procedente extender su alcance al supuesto de quiebra de la sociedad.

V.- De acuerdo a este esquema es fundamental, involucrar la cláusula en cuestión en el contexto del tipo societario en el que se asumió el compromiso.

(a) Estamos ante una S.R.L. y una característica esencial del tipo es la limitación de la responsabilidad a la integración de las cuotas que suscriban o adquieran los socios, sin perjuicio de la garantía del art. 150 L.S. De tal manera la responsabilidad solidaria del socio por aportes en dinero no integrados y por la valuación de aportes en especie, cuando no media tasación judicial, amplía su responsabilidad al monto del capital social. Puede definírsela como una sociedad, en la cual la responsabilidad de los socios no excede del capital (conf. Isaac Halperín, "Sociedades de Responsabilidad Limitada", pág. 11 y 24, Depalma, 1975). Por oposición a las sociedades de personas o por partes de interés, se excluye, para todos los socios la responsabilidad personal y por las obligaciones sociales responde únicamente la sociedad con su patrimonio (conf. Enrique Zaldivar... "Cuadernos de Derecho Societario", volumen II, pág. 148, Abeledo Perrot, 1977).



(b) Si la cláusula opera "ad-extra" esto es, para obligar a los socios frente a las obligaciones contraídas por la sociedad con los terceros estaríamos ante una desnaturalización del tipo societario. El contrato social anunciaría – de manera contradictoria – la existencia de una S.R.L. y también la responsabilidad ilimitada de los socios. Sería entonces susceptible de nulidad la propia sociedad; ello no responde a pautas mínimas de razonabilidad cuando puede salvarse el tipo social acudiéndose a la nulidad parcial del contrato, apuntando a la cláusula funcionalmente impropia.

Si funcionara "ad-intra" – como considera esta alzada que fue la intención de las partes (art. 1198 Cód. Civil) – los socios se comprometieron entre sí a enjugar, en caso de liquidación voluntaria, las deudas con su propio patrimonio, de modo de no desentenderse algunos en perjuicio de otros del resultado de la liquidación.

(c) Por lo demás el art. 106 L.S. debe integrarse de acuerdo a las reglas del tipo social del que se trate, en el caso de una S.R.L., y el criterio de sistematicidad interpretativa conduce a meritar que las contribuciones previstas de acuerdo al contrato social no pueden afectar la integridad y alcance de ese tipo.

(d) Al reputarse de carácter intrasocietario el compromiso asumido por los socios, cobra virtualidad la cesión de las cuotas sociales de los Sres. Rafael Ionover y Carlos A. Rossi en 1980 y 1981, que desvincula a ambos de la sociedad y la falta de inscripción de las cesiones no resulta relevante en el caso.

VI.- La cláusula 21 está incorporada para el caso de llegarse al procedimiento liquidatorio –privado y voluntario– previsto por la ley 19.550 (arts. 101 a 112). Respecto a la naturaleza de la sociedad en liquidación la ley adoptó el sistema de la identidad; ergo, la personalidad de la sociedad en liquidación se mantiene (art. 101, ley 19.550) – trátase del mismo ente – hasta consumarse el fin del contrato con la cancelación de la inscripción (art. 102). La ley en el art. 101 expresa que la personalidad subsiste "...a ese efecto..." (de la liquidación), por lo que corresponde interpretar que tal personalidad se mantiene, operando sólo una mutación del objeto social, restringido por la disolución a los actos liquidatorios (conf. esta Sala,



in re: "Comisión Nacional de Valores. Recurso de apelación por Electroclor S.A." del 3.10.1997 y antec. allí cit.)

Aún con la similitud ontológica que en cuanto al objeto exhibe la liquidación de una sociedad "inbonis" con la liquidación que se lleva a cabo en una quiebra, hay diferencias relevantes en cuanto al sujeto que se liquida, el status jurídico de la sociedad, las normas a que está sometido cada caso, al nombramiento del liquidador, etc. De modo que no es posible efectuar la extrapolación realizada por el juez, de aquella cláusula prevista para la sociedad en liquidación al supuesto de quiebra.

VII.- Por las razones expuestas, se estiman los recursos de apelación de fs. 290, 293, 295 y 297 y se revoca la sentencia de fs. 272/278. Costas por su orden, teniendo en cuenta las dificultades interpretativas que en cuanto a su alcance y efectos exhibió la cláusula N° 21, que pudo inducir razonablemente a la sindicatura a demandar como lo hizo. (cpr. 68 in fine).

Devuélvase, encomendándole al a-quo las notificaciones. El Sr. Juez de Cámara Dr. Enrique M. Butty no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO - ANA I. PIAGGI ♠